



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Ministerio de Justicia

DECRETO

(Conclusión)

CAPITULO XIII

De la inspección de los Servicios de Justicia popular y de la jurisdicción disciplinaria

Artículo 131. El Presidente y la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, ejercerán la alta inspección de la Justicia Popular, y, al efecto, aquél podrá requerir a los Tribunales y funcionarios que la ejercen o que estén asidos a sus servicios, que rindan periódicamente datos de su misión y cometido, y con vista de ello, y en su caso, de las visitas de inspección que acordare, propondrá al ministro de Justicia o a la Sala de Gobierno lo que fuere pertinente para el buen funcionamiento de los servicios o la corrección disciplinaria de las irregularidades que se advirtieren.

Artículo 132. Los presidentes y las Salas de Gobierno de las Audiencias tendrán jurisdicción gubernativa y disciplinaria sobre todos los funcionarios de los Tribunales y Jurados Populares establecidos en la demarcación jurisdiccional respectiva.

Para el ejercicio de estas facultades se agregarán a la Sala de Gobierno, con voz y voto, los presidentes de los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad, de la capital del territorio, y si el número de éstos excediere de cuatro, formarán parte de la Sala solamente los más antiguos hasta completar dicho número.

De las resoluciones que acordaren el presidente de la Audiencia, y en su caso, la Sala de Gobierno, a que se refiere este artículo, dará cuenta aquél al presidente del Tribunal Supremo.

Artículo 133. Los presidentes de los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad, ejercerán la jurisdicción disciplinaria sobre los Jueces instructores, miembros del Jurado, Abogados, Secretarios y personal auxiliar por faltas comprobadas en su actuación en los asuntos de que conozcan y en que intervengan, que las corregirán con las sanciones siguientes:

a) Los jueces instructores, secretarios y personal auxiliar, podrán ser corregidos con simple advertencia que ni trascenderá al expediente personal o con advertencia calificada, que se comunicará al ministro de Justicia por conducto de la Presidencia del Tribunal, o con advertencia calificada, en el expediente del interesado.

b) Los jueces de hecho podrán ser objeto de simple advertencia sin otro alcance que la comunicación personal, o por advertencia calificada, que se anotará en el Registro de Secretaría, después de comunicada al interesado. La tercera advertencia calificada que se haga a un mismo juez de hecho constituirá impedimento para seguir formando parte del Jurado.

c) A los abogados se les podrán aplicar las correcciones que establecen las disposiciones vigentes, que serán extensivas a los hombres buenos que intervengan en los Jurados de Urgencia, en cuanto fuera pertinente.

Artículo 134. Se aplicará como legislación supletoria la vigente sobre servicios de inspección y jurisdicción disciplinaria.

CAPITULO XIV

Disposiciones generales

Artículo 135. Cuando los Tribunales y Jurados a que se refiere este Decreto impongan penas de

privación de libertad, abonarán en la sentencia que dicten la totalidad del tiempo de detención o prisión preventiva sufrida por el reo, cualquiera que sea la extensión de la pena impuesta y el Código o Ley penal que aplicaren por imponerla.

Esta disposición tendrá efectos retroactivos.

Artículo 136. Serán de aplicación a los reos condenados por los Tribunales Populares o los Jurados de Urgencia, de Guardia o de Seguridad, los preceptos de la legislación vigente que regula la condena condicional, la libertad provisional y la gracia del indulto.

En los expedientes de indulto se podrá prescindir de los trámites que no sean estrictamente necesarios o cuya práctica ofrezca notorias dificultades o dilaciones; pero en todo caso será indispensable unir a ellos testimonio de la sentencia y de los votos particulares, si los hubiere, o negativa, en su caso, el dictamen del Ministerio Fiscal, el informe del Tribunal sentenciador y la justificación de las circunstancias que se invocaren como especiales motivos para la concesión de la gracia.

Artículo 137. Las diligencias judiciales sobre fianza y embargos que se instruyan como consecuencia de sumarios en los que se persigan delitos comprendidos en el número primero del artículo 10 de este Decreto, se verificará con arreglo a lo establecido en el título IX, del libro 11, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero en ningún caso serán susceptibles de embargo los útiles de trabajo del inculcado ni los enseres que constituyan el mueblaje y ropas necesarias en su hogar.

Artículo 138. Se autorizará al ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias del presente Decreto.

Artículo 139. Quedan derogadas las Leyes de 11 de octubre de 1934 y 20 de junio de 1935 y cuantos preceptos se opongan a lo establecido en este Decreto, que co-

menzará a regir al día siguiente de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y del que el Gobierno dará cuenta a las Cortes.

Disposiciones transitorias

1.º Los jurados que hayan actuado como tales en el Tribunal Popular, Jurado de Urgencia o Jurado de Guardia durante cuatro meses, cesarán en el desempeño de su función, dentro del término de quince días, a partir de la publicación del presente Decreto, y al objeto de que en ningún caso pueda interrumpirse la acción de los Tribunales de Justicia, los presidentes de Audiencia requerirán a los comités provinciales de los partidos políticos y organizaciones sindicales que hayan de tener representantes jurados con arreglo a la proporcionalidad actual, para que con la debida urgencia, propongán los respectivos sustitutos.

2.º Los jueces instructores de sumarios por delitos de competencia de los Tribunales, los remitirán a éstos cuando estén conclusos y la tramitación del plenario se ajustará a las normas del capítulo III de este Decreto.

3.º Los jueces especiales adscritos a los Tribunales Populares que estuviesen instruyendo sumarios por delitos atribuidos a la competencia de las jurisdicciones de Guerra y Marina, dictarán auto de inhibición, oyendo previamente al fiscal y remitirán las actuaciones a la Auditoría correspondiente, dando cuenta de la inhibición al presidente del Tribunal Supremo.

4.º Los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia y de Guardia que no hubieren observado en sus sentencias lo prevenido en el artículo 135 de este Decreto, rectificarán de oficio liquidación de la condena y harán el abono del tiempo de detención o prisión preventiva sufrida por el reo en la extensión que señala dicho artículo.

5.º En los casos de muerte, lesiones o daños ocasionados por la

sublevación militar en la población civil, cuando no sea determinar en los primeros momentos las personas responsables de tales hechos, serán los jueces de la jurisdicción ordinaria los únicos competentes para tramitar las primeras diligencias, que deberán limitarse a identificar a las víctimas y justipreciar los daños producidos, remitiendo lo actual a los jueces especiales de la rebelión militar, para la tramitación de los sumarios, cuando el momento sea oportuno.

6.º En tanto duren las actuales circunstancias derivadas de la sublevación, todos los sumarios que se incoen por los delitos y 3.º del artículo 10 de este Decreto, se tramitarán por el procedimiento sumarísimo establecido en los Códigos de Justicia Militar y Penal de la Marina de Guerra.

Dado en Valencia, a 7 de mayo de 1937. — Manuel Ajaña. — El ministro de Justicia, Juan García Oliver.

Delegación General del Gobierno de Asturias y León

SANIDAD VETERINARIA

Circular

En cumplimiento de lo que determina el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, se declara oficialmente la existencia de la epizootia de «carbunco bacteridiano» en el ganado de Casimiro González, vecino del barrio de Cerezaledo, parroquia de Gramedo (Cabrales); debiendo, por tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible cuanto está dispuesto para la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en el citado Reglamento se señalan.

Sitio en que radican los animales. — Establo de Casimiro González, vecino del barrio de Cerezaledo, parroquia de Gramedo (Cabrales).

Zona que se declara infecta. — El establo citado.

Zona que se declara sospechosa. — Una faja de terreno de 300 metros alrededor de la zona infecta.

Zona de inmunización. — Las parroquias de Gramedo, Torazo y Madiedo.

Medidas sanitarias adoptadas y complementarias que deben ponerse en práctica. — Aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, procurando tenerlos en sitios cerrados. Cremación de cadáveres, desinfección ri-

gurosa y periódica de establos. Destrucción por cremación de camas, estiércoles y restos de alimentación de animales enfermos y sospechosos. Colocación en los límites de la expresada zona de carteles con caracteres grandes que digan: «Terrenos ocupados por ganados enfermos. Carbunco Bacteridiano». Tratamiento con suero, suero-vacunación o vacunación, según proceda, de todas las especies receptibles dentro de las parroquias de Gramedo, Torazo y Madiedo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Gijón, 14 de julio de 1937. — El delegado general del Gobierno, B. Tomás.

(814)

Alcaldía de Langreo

EDICTO DE COBRANZA

Se hace saber a los contribuyentes incluidos en los padrones confeccionados para la exacción de los arbitrios municipales sobre «Alcantarillado», «Bajadas de agua» y «Ocupación aérea de la vía pública», correspondientes al año actual, que el período de cobranza voluntaria de los mismos terminará el día treinta de septiembre próximo, efectuándose aquella en las oficinas de Arbitrios de este Ayuntamiento, sitas en los bajos de estas Consistoriales, todos los días laborables y en las horas de 9 y media a 1 y de 3 a 5 de la tarde.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados, que podrán hacer efectivas sus cuotas, desde esta fecha, en el lugar y horas que se mencionan más arriba, con la advertencia de que pasado el período de cobranza voluntaria se reclamará el pago de los descubiertos por la vía de apremio.

Consistoriales de Langreo, 30 de junio de 1937. — El alcalde, Félix Vitoria.

(817)

ANUNCIO

Habiendo sido aprobados por la Corporación municipal en sesión del día 3 del corriente, los padrones confeccionados para la exacción de los arbitrios municipales sobre «Ocupación aérea de la vía pública» (miradores, galerías, postes, columnas, transformadores, etc. etc., para el año actual), se hace saber que aquéllos quedan expuestos al público por término de quince días, contados desde el siguiente al de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan ser examinados en las oficinas de Arbitrios de este Ayuntamiento y presentar contra las inclusiones que se consideren indebidas las reclamaciones pertinentes, con la advertencia de que, pasado dicho plazo, serán firmes las inclusiones contra las que no se hayan producido reclamaciones.

Consistoriales de Langreo, a 14 de julio de 1937. — El alcalde, Félix Vitoria.

(818)

Alcaldía de Aller

EDICTO

Se requiere por el presente edicto a Julián Regueras García, vecino de Caborana, y contratista de las obras de construc-

ción de la plaza de Abastos de Moreda, para que, en el plazo de ocho días, contactos a partir del siguiente al de la publicación de éste en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que manifieste si está dispuesto a continuar las obras de referencia como está obligado por el contrato de las mismas, pues pasado dicho plazo sin que se tuviere contestación alguna, el Ayuntamiento procederá como lo estime más conveniente a sus intereses.

Aller, 9 de julio de 1937. — El alcalde, Aquilino Vega.

(812)

Juzgado de Avilés

Requisitoria

Peláez García, Manuel, de 36 años de edad, casado, hijo de Ceferino y de Emilia, vecino últimamente de Avilés, estatura pequeña, cuerpo ancho, calvo, cara redonda, pelo rubio, con traje de chaqueta negra y pantalón mahón, calzado de botas, comparecerá dentro del término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción de Avilés con el fin de prestar declaración y constituirse en prisión acordada en el sumario número 96 de 1937, que contra el mismo se instruye por evasión de la prisión de este Partido, apercibiéndole que de no comparecer en el término señalado será declarado rebelde con el perjuicio a que haya lugar en Ley.

Por tanto, encarezco y exhorto a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a su busca y captura y conducción a presencia de este Juzgado caso de ser habido, con arreglo a los artículos 512 y 338 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Avilés, a 14 de julio de 1937. — El juez de instrucción, Fernando Alvarez. — P. S. M., los hombres buenos, Joaquín Llorca, Francisco García Arcojas.

(813)

Juzgado de Pola de Laviana

EDICTO

Don Ramón Maqueda Suárez, juez de primera instancia de este Partido,

Hago saber: Que por providencia dictada hoy en diligencias de ejecución de la sentencia recaída en pleito de menor cuantía, promovido por don Eustaquio Cotallo Alonso contra don Maximino, de iguales apellidos, sobre reclamación de mil cuatrocientas veintiuna pesetas y otros extremos, acordé sacar a pública subasta, por término de doce días, las fincas que se describen así:

1.º La llamada «Prado del Monte», cerrado sobre sí, de cuarenta áreas, lindando: Este, terreno del vecindario de la Sierra, y demás vientos, terreno común. Tasada en quinientas pesetas.

2.º Otra titulada «Prado del Pontón», de unas cuarenta áreas, lindando: Sur, María Cotallo, y demás vientos, caminos. Vale ochocientas pesetas.

3.º Mitad de la «Argayada», a labor, prado y mata, de diez y ocho áreas, lindando: Sur, camino, y demás vientos, herederos de Inocencio Argüelles y Bernardo Cotallo. Valorada en trescientas pesetas.

4.º La conocida por «Mata de la Vega de la Ferrería», a arbolado, de cuarenta y cinco áreas, lindando: Norte, herederos de José Alvarez y de Tomás Sánchez; Sur y Oeste, camino y herederos de Moisés Alonso, y Este, Atilano Zapico, Julio Alonso y María Martínez. Vale mil cuatrocientas pesetas, y

5.º Trozo de terreno llamado «El Llo-sico de la Ferrería», a arbolado, de unas

quince áreas, lindando: Norte, Juan Alente y camino; Sur y Este, camino, y Oeste, camino, Carolina Martínez y Ramón González. Vale doscientas cincuenta pesetas.

Radican las tres primeras en La Rebo-llada y las dos últimas en Tiraña, pueblos ambos, de este concejo.

El acto del remate tendrá lugar el treinta de los corrientes, a las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose, que no se presentarán títulos de propiedad; que no se admitirán ofertas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para ser licitador hay que consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado a ese efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor en que fueron tasados los bienes.

Dado en Pola de Laviana, a 13 de julio de 1937. — El juez, Ramón Maqueda Suárez. — Ante mí, licenciado, Antonio Eguivar.

(814)

Tribunal Popular Especial de Guerra

SEXTA DIVISION

Requisitorias

Por la presente se cita y emplaza a Lucinio Castañón Fernández, de 32 años de edad, natural de Pelúgano (Oviedo), labrador, padres difuntos, casado con Carmina García Tejón, residente en Pelúgano, para que en el término de 48 horas comparezca ante este Juzgado militar, sito en la calle Manuel Llanceza, de esta villa, advirtiéndole que de no hacerlo, será declarado rebelde en la causa que se le sigue.

Mieres, 10 de julio de 1937. — El juez militar, José García Díaz.

(790)

Por medio de la presente se cita y emplaza a Alcibiades Méndez Vigo, de 22 años, natural y vecino de San Esteban de Pravia, hijo de Manuel y Sandalia, para que en el término de 48 horas comparezca ante este Juzgado militar, sito en la calle Manuel Llanceza, de esta villa, advirtiéndole que de no hacerlo, será declarado rebelde en la causa que se le sigue.

Mieres, 10 de julio de 1937. — El juez militar, José García Díaz.

(791)

Por medio de la presente se cita y emplaza a Manuel Panizo García, soltero, de 32 años, natural de Mieres (Oviedo), relojero, hijo de Gervasio y Emérita, para que en el término de 48 horas comparezca ante este Juzgado militar, sito en la calle Manuel Llanceza, de esta villa, advirtiéndole que de no hacerlo, se le declarará rebelde en la causa que se le sigue.

Mieres, 10 de julio de 1937. — El juez militar, José García Díaz.

(792)

Por medio de la presente se cita y emplaza a José Iglesias Laviana, de 33 años, de Eldrado (Oviedo), dependiente de comercio, hijo de Bernardo y Ludovina, casado con Sara García de Vicuña, que reside en Turón, para que en el término de 48 horas comparezca ante este Juzgado militar, sito en la calle Manuel Llanceza, de esta villa, advirtiéndole que de no hacerlo, será declarado rebelde en la causa que se le sigue.

Mieres, 10 de julio de 1937. — El juez militar, José García Díaz.

(793)

Sindicato de las Artes Gráficas. — Control de Imprenta. — Gijón